

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-233/2015
Y SU ACUMULADO SUP-RAP-
234/2015

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL DEL
INSTITUTO	NACIONAL
ELECTORAL	

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES.

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil quince.

SENTENCIA:

Que recae a los recursos de apelación interpuestos por el partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución INE/CG326/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/36/PEF/51/2015, iniciado de oficio con motivo del presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-37/2015, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a. El siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015.

b. El dieciséis de febrero de dos mil quince, el partido MORENA presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual denunció hechos que en su concepto resultaban violatorios de la normativa electoral. Dicha queja fue registrada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015.¹

c. En el propio escrito de queja, el citado instituto político, entre otras cosas, solicitó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera medidas cautelares para que cesara la conducta denunciada.

d. El diecinueve y el veintiuno de febrero, el citado instituto político presentó escritos de ampliación de la queja que instauró contra del Partido Verde Ecologista de México, así como solicitud de medidas cautelares adicionales al Consejo General del citado instituto administrativo electoral por infracciones a la normativa electoral.

¹ Hechos denunciados: La difusión del programa de vales de medicinas en los portales de internet del IMSS e ISSSTE, así como la propaganda del PVEM relativa a "vales de medicina" y "campana de lentes graduados gratis".

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

e. El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, resolvió respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Partido Político MORENA, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, en los términos siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el representante del partido político MORENA, **RESPECTO DEL PROMOCIONAL ALUSIVO AL GOBIERNO FEDERAL, TRANSMITIDO EN EL PROGRAMA DE RADIO DENOMINADO “NOTICIAS MVS, PRIMERA EDICIÓN CON CARMEN ARISTEGUI”, EN LA ESTACIÓN 102.5 FM**, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el representante del partido político MORENA, **RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE VALES DE MEDICINAS EN LOS PORTALES DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

TERCERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto de la **DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR MEDIO DE ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA FIJA Y COLOCADA EN MEDIOS MÓVILES, QUE CONTENGA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA LEYENDA VERDE SÍ CUMPLE VALES DE MEDICINA, PROPUESTAS CUMPLIDAS O PROPUESTA CUMPLIDA VALE DE MEDICINA**, así como en las que reproduzca o difunda propaganda que contenga las mencionadas frases, tales como vallas, autobuses de transporte público, parabuses, sistema de transporte colectivo metro, y en la plataforma electrónica denominada youtube perteneciente a dicho instituto político en que se aloje propaganda de

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

la misma naturaleza, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

CUARTO. Se declara procedente la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto de la **CAMPAÑA DENOMINADA "LENTES CON GRADUACIÓN GRATUITOS POR EL PARTIDO VERDE"**, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

QUINTO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto del promocional denominado **CARLOS PUENTE VERSIÓN RADIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE RA00267-15**, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

SEXTO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto del promocional **VERSIÓN RADIO DE LA SENADORA NINFA SALINAS SADA**, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

SÉPTIMO. Se declara improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto del promocional difundido en el portal de youtube identificado con el link <https://www.youtube.com/watch?v=sSRllcYEcYEoiA>.

OCTAVO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México para que, en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material pautado por dicho partido político, intitulado Carlos Puente Versión Radio con el folio RA00267-15, para tal efecto la citada Dirección Ejecutiva deberá comunicarle de inmediato el contenido del presente acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias, a efecto de que informe que se debe suspender la difusión del promocional materia de la presente cautelar, y evitar la retransmisión de los mismo, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot **Carlos Puente Versión Radio con el folio RA00267-15**, de manera inmediata.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

tendientes a notificar el contenido del presente acuerdo a las concesionarias de radio que se encuentren en el supuesto del punto anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del material, intitulado Carlos Puente Versión Radio con el folio RA00267-15, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del promocional que fue materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verifique el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

DÉCIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se deje de difundir el material denunciado, de forma inmediata.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México, para que, de manera inmediata, en un plazo que no podrá exceder de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para retirar la **PROPAGANDA FIJADA EN ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA FIJA Y COLOCADA EN MEDIOS MÓVILES, QUE CONTENGA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA LEYENDA VERDE SÍ CUMPLE VALES DE MEDICINA, PROPUESTAS CUMPLIDAS O PROPUESTA CUMPLIDA VALE DE MEDICINA**, así como en todos aquellos medios comisivos, tales como los alojados en la página de dicho instituto político en la plataforma denominada youtube, así como en las que reproduzca o difunda la propaganda que contenga las mencionadas frases, tales como vallas, autobuses de transporte público, parabuses, sistema de transporte colectivo metro.

DÉCIMO CUARTO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del partido político MORENA, respecto de la campaña denominada **Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde**.

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

DÉCIMO QUINTO. Se ordena al Partido Verde Ecologista de México, para que se abstenga de contratar o solicitar la difusión de propaganda con elementos similares a los que son materia de la presente determinación.

f. En su oportunidad, los partidos MORENA y Verde Ecologista de México interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del Acuerdo ACQyD-INE-37/2015 en los que se quejaban, por una parte, de que no se hubiera retirado la totalidad de la propaganda solicitada en las medidas cautelares, por la otra, de la procedencia de la misma respecto a la propaganda de vales de medicina del Partido Verde Ecologista de México.

g. Por otra parte, ante la incongruencia entre los puntos de Acuerdo CUARTO y DÉCIMO CUARTO, del Acuerdo ACQyD-INE-37/2015, el veintiocho de febrero de dos mil quince, el partido político MORENA, presentó solicitud de Incidente de aclaración de acuerdo, a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias esclareciera el sentido de la resolución.

h. El primero de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución sobre la solicitud de Incidente de aclaración del acuerdo ACQyD-INE-37/2015, en el sentido de declarar procedente el incidente solicitado y hacer un agregado al contenido del punto DÉCIMO CUARTO y suprimió el punto CUARTO del acuerdo referido.

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

i. Inconforme con lo determinado en el Incidente de aclaración del acuerdo ACQyD-INE-37/2015, el partido MORENA presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, registrado bajo la clave del expediente SUP-REP-91/2015.

j. El nueve de marzo de la presente anualidad, esta Sala Superior emitió sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-84/2015 y sus acumulados, SUP-REP-86/2015 y SUP-REP-91/2015, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

k. El diez siguiente, se ordenó la apertura de un procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, debido a que de las actas allegadas, se detectó que la propaganda aún seguía colocada en diferentes entidades de la República, lo que podría dar lugar al incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

l. En la misma fecha, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió sentencia en los expedientes SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015, en el sentido siguiente:

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-33/2015, al diverso SRE-PSC-32/2015. En consecuencia, glósesse copia

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, porque se puso en riesgo el principio de equidad por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática en diversos estados del territorio nacional, así como por la apropiación indebida de un programa social, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de la Senadora Ninfa Salinas Sada y del Senador Carlos Alberto Puente Salas, con motivo de la difusión de la propaganda analizada en esta sentencia.

TERCERO. Se acredita la infracción relativa al uso indebido de la pauta, por incluir en su propaganda una apropiación indebida de programas sociales, así como por la entrega de beneficios por medio de interpósita persona, a través de los lentes gratuitos de graduación, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de ministración mensual por la cantidad de \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.)

QUINTO. Se da vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores respecto de la responsabilidad de los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO. No se acreditan las infracciones atribuibles al Partido Verde Ecologista de México relativas a actos anticipados de campaña, contratación, adquisición y difusión de propaganda en radio y televisión, uso indebido de la pauta por incluir promoción personalizada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SÉPTIMO. No se acredita la infracción relativa a uso parcial de la difusión del programa social y de recursos públicos por parte de los Directores Generales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en los términos precisados en esta ejecutoria.

OCTAVO. No se acredita la infracción relativa a promoción personalizada, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, en contra de Carlos Alberto Puente Salas y Ninfa Salinas Sada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

NOVENO. No se acredita la responsabilidad de las personas morales TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.; JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE NAVOJOA, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. DE C.V.; RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ; TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.; Y EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA DE LA EMPRESA TELEvisa S.A. DE C.V. (NETWORK), MKDT SOLUTIONS S.A. DE C.V.; 5M2 S.A. DE C.V.; MEDIOS ALTERNOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DE C.V.; AP & H COMMUNICATION GROUP, S.A. DE C.V.; CORPORACIÓN DE MEDIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.; IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.; GRUPO EQUAL S.A. DE C.V.; PM ON STREET S.A. DE C.V.; PUBLICIDAD EN MEDIOS EXTERIORES, S.A. DE C.V.; CATTRI, S.A. DE C.V.; ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.; HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V.; CLEAR CHANNEL OUTDOOR MÉXICO, S.A. DE C.V.; ISAL S. DE R.L. DE C.V.; MAS IMPACTOS MEXICO, S.A. DE C.V.; AGAVIS DIGITAL S.C. y ÓPTICAS DEVLIN S. A. DE C. V., por las consideraciones expresadas en esta resolución.

DÉCIMO. Se vincula a las personas morales precisadas en el punto resolutivo anterior al cumplimiento de la presente resolución, en los términos establecidos en la misma.

DÉCIMO PRIMERO. Se da vista con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación a la presunta aportación en especie con recursos públicos.

DÉCIMO SEGUNDO. Se solicita a la Oficialía Electoral a que en su oportunidad verifique el cumplimiento de esta ejecutoria.

[...]

m. Por acuerdo de catorce de abril del año en curso, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador, por lo que se ordenó

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

emplazar al Partido Verde Ecologista de México. El veintitrés siguiente tuvo verificativo la audiencia de alegatos.

n. El veinte de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG286/2015, en la que declaró lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México, en términos del Considerando Cuarto.

SEGUNDO. El Partido Verde Ecologista de México, es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 443, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando Cuarto.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la interrupción total de las propagandas electorales de los tres últimos días de campaña a nivel nacional en los Procesos Electorales en curso, del tiempo que les es asignado por este Instituto, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, a fin de que, del tiempo que le corresponde por transmisión de propaganda electoral a nivel nacional, le sean interrumpidos a los tres últimos días en las actuales campañas electorales, debiendo señalar en la orden de transmisión respectiva los materiales a difundir en sustitución de los que habrían de correspondido al Partido Verde Ecologista de México.

Queda prohibido a todas las emisoras involucradas en el cumplimiento de esta Resolución a transmitir cualquier tipo de publicidad o propaganda, por concepto alguno, del Partido Verde Ecologista de México durante los tres días de campaña del presente Proceso Electoral.

[...]

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

o. En desacuerdo con lo anterior, los partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y MORENA, interpusieron diversas demandas de recurso de apelación.

p. El pasado veintinueve de mayo de la presente anualidad, esta Sala Superior emitió sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-226/2015 y sus acumulados, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-226/2015, SUP-RAP-225/2015 y SUP-RAP-218/2015 al diverso SUP-RAP-215/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO.- Se **confirma** la comisión de la falta que le fue imputada al Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO.- Se **modifica** la resolución **INE/CG286/2015**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **de manera inmediata**, emita una diversa resolución, en la que reindividualice la sanción conforme a derecho corresponda.

q. En acatamiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG326/2015, en la que medularmente consideró imponer al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en la interrupción total de su tiempo en radio y televisión por un día de campaña a nivel nacional, correspondiente al primero de junio de dos mil quince.

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

II. Recursos de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recursos de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó las referidas demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes formados con motivo de los presentes medios de impugnación, las constancias de mérito y sus informes circunstanciados.

IV. Turno. Por acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de defensa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que el recurrente impugna destacadamente la resolución INE/CG326/2015, asimismo, señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión del recurrente, se surte la conexidad de la causa; con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-234/2015 al diverso SUP-RAP-233/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. En concepto de este órgano jurisdiccional, los presentes recursos de apelación deben ser desechados de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la consumación de los actos reclamados de manera irreparable.

En efecto, en términos del citado precepto legal, un medio de impugnación será improcedente, si se pretende impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable teniéndose como tales a aquellos actos o resoluciones que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.

En el caso particular, el requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal, es decir, existe un obstáculo que impide la conformación del proceso y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, el recurrente destacadamente impugna la resolución INE/CG326/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada en atacamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y sus acumulados.

Sobre tal cuestión, cabe señalar que este órgano jurisdiccional federal, al resolver el citado recurso de apelación en comento, de manera destacada precisó que:

1. Por lo que hace a la calificación de la falta, contrariamente lo alegado, el Partido Verde Ecologista de México, en el plazo que se le fijo, no dio cabal cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, pues no realizó las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para retirar la propaganda fijada en espectaculares y demás propaganda fija y colocada en medios móviles, que contuvieran el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, las leyendas *“Verde sí cumple vales de medicina”*, *“Propuestas cumplidas”* o *“Propuesta cumplida vales de medicina”*.

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

2. Por lo que hace a la individualización de la sanción, se señaló que le asistía la razón al inconforme, respecto a que no existió una conducta dolosa que justificara la sanción impuesta, ya que en el estudio que se realizó por parte de la entonces responsable, no se tomó en consideración que había un principio de cumplimiento de lo previamente mandatado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto a determinada propaganda.

Esto es así, ya que las pruebas testimoniales ofrecidas y aportadas, permitía constatar la existencia y el retiro de publicidad en los puntos que ahí se indicaban, lo cual denotaba la realización de algunos actos tendentes al cumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-37/2015.

3. Conforme a lo expresado, fue entonces que por un lado, se consideró tener por acreditada la falta imputada al Partido Verde Ecologista de México y, por el otro, modificar la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera inmediata, procediera a realizar una diversa reindividualización de la sanción.

Sobre las bases apuntadas, fue entonces que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG326/2015 determinando esencialmente, imponer como sanción al Partido Verde Ecologista de México, la suspensión de un día de tiempo de propaganda electoral en radio y televisión a que tenía derecho a nivel

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

nacional, que sería correspondiente **al primero de junio de dos mil quince.**

Para ser efectivo lo anterior, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del aludido instituto, realizara las interrupciones correspondientes, y en lugar del tiempo que le correspondería al Partido Verde Ecologista de México, se programaran pautados cuyo contenido correspondiera a los mensajes que emite normalmente el Instituto Nacional Electoral, debiendo señalar en la orden de transmisión respectiva los materiales a difundir en sustitución de los que habrían correspondido al citado partido político.

Las alegaciones que ahora formula en contra de dicha determinación, medularmente se centran en poner en evidencia que el Consejo responsable al momento de individualizar la sanción:

a. No consideró que sí realizó acciones tendentes a fin de cumplimentar la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues si bien señaló que no hubo dolo, no se ponderó esa situación, y

b. Resulta desproporcionado que en plena campaña electoral, se le sancione con la interrupción de la pauta, máxime que no hubo dolo.

Lo que antecede, pone en evidencia que el acto que ahora se combate se ha consumado de manera irreparable, pues la orden del Consejo

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

General del Instituto Nacional Electoral de suspender la pauta del Partido Verde Ecologista de México, ya se ha materializado, puesto que desde el inicio de las transmisiones del primero de junio de dos mil quince, por un solo día, se interrumpieron las que le correspondían a dicho instituto político durante la etapa de campaña a nivel nacional, por una pauta distinta fijada por el referido instituto.

Conforme a lo anterior, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre la legalidad de la medida decretada en la resolución citada, puesto que ésta se ha consumado de forma irreparable, dado que sería imposible que el recurrente pudiera alcanzar su pretensión, consistente en que no se le sancione con la suspensión de su pauta, por un día, durante el período de campaña, dado que ésta se ha materializado.

Por tanto, en el presente caso es evidente que se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada; en consecuencia, **procede desechar de plano las demandas**, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

PRIMERO.- Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-234/2015 al diverso SUP-RAP-233/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO.- Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, **personalmente,** al recurrente; **por correo electrónico,** a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-RAP-233/2015
Y ACUMULADO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO